

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00066-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624, 772 y 774 del Código de Comercio y la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos a los que se les atribuye la calidad de facturas electrónicas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 14º y parágrafo 5º del artículo 2º y el artículo 8º de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2º sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en su numeral 14º (...) Incluir la firma digital o electrónica del facturador de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, requisito que no se puede constatar en los títulos valores allegados al cobro. Además, no se adjuntó el documento electrónico de validación firmado por la DIAN de acuerdo con la política de firma que establezca aquella, tal como impone el referido parágrafo 5º.

Esta norma está en concordancia con el artículo 8 de la misma Resolución que señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (...)” (subraya fuera de texto). De la revisión de los documentos allegados con la demanda que pretende demostrar el proceso de facturación, se debe indicar que no se puede comprobar de forma efectiva que

se hubiere recibido por el demandado las facturas electrónicas, lo que en otras palabras se traduce en la falta de aceptación.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con los requisitos, al no reunirse exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 18 hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c0a0632335d13995117a8448d437077564dde91a53db56422ece651eaad5d**

Documento generado en 10/02/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>